

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 17 de octubre de 2025.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Alí Lozada Prado y José Luis Terán Suárez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 18 de septiembre de 2025, **avoca** conocimiento de la causa **117-25-IN**, **acción pública de inconstitucionalidad**.

1. Antecedentes procesales

1. El 28 de agosto de 2025, Guillermo Godoy Estupiñán en calidad de presidente y representante legal de la Cámara de la Pequeña Minería (“**accionante**”) presentó una acción pública de inconstitucionalidad, por la forma y el fondo, en contra de la Resolución ARCOM-003/25 (“**resolución impugnada**”), emitida por la Agencia de Regulación y Control Minero (“**ARCOM**”) publicada el 20 de junio de 2025 en el Registro Oficial, suplemento 64.¹
2. En la misma fecha, conforme al sorteo realizado a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional, la competencia para conocer la causa recayó en el juez José Luis Terán Suárez.

2. Oportunidad

3. El artículo 138 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”) establece que la acción de inconstitucionalidad de actos normativos no parlamentarios y actos administrativos de carácter general puede ser solicitada en cualquier tiempo a partir de la expedición del acto.
4. En el presente caso, la demanda se presentó el 28 de agosto de 2025 en contra de la Resolución ARCOM-003/25 que entró en vigencia a partir de su suscripción el 31 de mayo de 2025, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Por lo tanto, se verifica que la demanda ha sido presentada oportunamente.²

3. Normas impugnadas

¹ Conforme a la certificación emitida por la Secretaría General de este Organismo, la presente causa tiene identidad de objeto y acción, con las causas 61-25-IN y acumulados, 69-25-IN, 71-25-IN, 90-25-IN, 95-25-IN y 107-25-IN.

² Para conocimiento de la ciudadanía, la norma impugnada se encuentra publicada en el Registro Oficial 64, de 20 de junio de 2025, pág. 23: <https://n9.cl/a2u623>

5. El accionante impugna, por la forma, el contenido de la Resolución ARCOM-003/25 expedida por la ARCOM. Asimismo, impugna el contenido de los artículos 1, 2 y el anexo 1 de dicha resolución conforme el siguiente detalle:

Artículo 1.- Establecer una tasa de supervisión y control que deberá ser pagada por los titulares de derechos mineros, conforme al siguiente detalle: a) Semestral: para mediana minería, gran minería y, licencias de comercialización (dos pagos al año). b) Anual: para pequeña minería (un pago al año). Se deja constancia que, de conformidad con los artículos 8 y 22 del Reglamento para el funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, acogido temporalmente con Resolución de Directorio Nro. ARCOM-002/2024 de 16 de septiembre de 2024, el Director Ejecutivo en su calidad de Secretario del referido Cuerpo Colegiado, es responsable de la veracidad, confiabilidad y legalidad de la información presentada en el seno del Directorio.

Artículo 2.- Monto de la tasa. - La tasa se establecerá a través del cálculo efectuado por la Agencia de Regulación y Control Minero, contenido en el Anexo 1 de esta Resolución, denominada: “Porcentaje de Cálculo para Fijar las Tasas de Supervisión y Control de la Agencia de Regulación y Control Minero”.

ANEXO 1

PORCENTAJE DE CALCULO PARA FIJAR LA TASA DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO

RÉGIMEN	PORCENTAJE	
PEQUEÑA MINERÍA	FASE	
EXPLORACIÓN	15%	RBU
EXPLORACIÓN INICIAL	10%	RBU
EXPLORACIÓN-EXPLOTACIÓN	20%	RBU
EXPLOTACIÓN	25%	RBU
MEDIANA MINERÍA	FASE	
EVALUACIÓN ECONÓMICA	20%	RBU
EXPLORACIÓN AVANZADA	40%	RBU
EXPLORACIÓN INICIAL	30%	RBU
EXPLOTACIÓN	50%	RBU
MINERÍA A GRAN ESCALA	FASE	
EVALUACIÓN ECONÓMICA	25%	RBU
EXPLORACIÓN	50%	RBU

Ubicación: Av. Naciones Unidas E7-71 y Av. De Los Shyris

EXPLORACIÓN INICIAL	25%	RBU
EXPLORACIÓN AVANZADA	75%	RBU
EXPLOTACIÓN	100%	RBU
RÉGIMEN GENERAL		
FASE		
EXPLORACIÓN INICIAL	25%	RBU
EXPLORACIÓN AVANZADA	75%	RBU
EXPLORACIÓN-EXPLOTACIÓN	25%	RBU
EXPLOTACIÓN	100%	RBU

NO METÁLICOS	PORCENTAJE	
PEQUEÑA MINERÍA	3%	RBU
MEDIANA MINERÍA	5%	RBU
MINERÍA A GRAN ESCALA	7%	RBU
REGIMEN GENERAL	7%	RBU

NOTA: EL VALOR A PAGAR SERA EL PORCENTAJE RESPECTIVO DEL SALARIO BÁSICO UNIFICADO POR CADA HECTÁREA MINERA.

DERECHO MINERO		
LICENCIAS DE COMERCIALIZACION	10	RBU

NOTA: LAS LICENCIAS DE COMERCIALIZACION AL PERTENECER A LA FASE DE COMERCIALIZACION NO SE TOMARÁ EN CUENTA EL HECTAREAJE, LA TASA SE DEFINIRA MULTIPLICANDO EL COEFICIENTE DE FASE POR LOS SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS Y NO POR HECTAREAJE.

6. El accionante impugna también por conexidad, la Resolución ARCOM-ARCOM-2025-0028-R, de fecha 27 de junio de 2025, suscrita por el director ejecutivo de la ARCOM, publicada el 11 de julio de 2025 en el Registro Oficial suplemento 79, conforme lo fundamentado en el numeral 9 del artículo 76 de la LOGJCC.³

4. Pretensión y fundamentos

4.1. Argumentos sobre la inconstitucionalidad por la forma

7. El accionante en primer lugar, efectúa una distinción entre tasa e impuesto conforme la sentencia 70-11-IN/21 de la Corte Constitucional del Ecuador que analizó los principios de reserva de ley y legalidad en materia tributaria a partir de la verificación de los principios sustantivos de provocación y recuperación de costos para determinar si la tasa

³ LOGJCC, Registro Oficial 52 de 22 de octubre de 2009. Última reforma: Registro Oficial 554 de 9 de mayo de 2024. “Art. 76.- Principios y reglas generales. - El control abstracto de constitucionalidad se regirá por los principios generales del control constitucional previstos por la Constitución y las normas constitucionales, la jurisprudencia y la doctrina. En particular, se regirá por los siguientes principios: (...) 9. Configuración de la unidad normativa.- Se presume la existencia de unidad normativa en los siguientes casos: a) Cuando la disposición acusada o su contenido se encuentran reproducidos en otros textos normativos no demandados; b) Cuando no es posible producir un fallo sobre una disposición jurídica expresamente demandada, sin pronunciarse también sobre otra con la cual guarda una conexión estrecha y esencial; y, c) Cuando la norma impugnada es consecuencia o causa directa de otras normas no impugnadas.”

examinada en dicho caso encubría en realidad un impuesto. Luego, afirma que en la resolución impugnada no satisface el principio de provocación porque en el artículo 1 de dicha resolución “es la mera titularidad de derechos mineros, lo cual no puede equiparse a una solicitud, requerimiento o actividad que desencadene un servicio concreto por parte de la administración pública. La titularidad de concesiones mineras no provoca, por sí misma, un servicio adicional a cargo del Estado, sino que constituye una situación jurídica habilitante regulada en ejercicio de la potestad ordinaria de control estatal.”

8. Asimismo, se afirma que la resolución impugnada revela “que el hecho generar previsto en el tributo es notoriamente indeterminado. La norma se limita a establecer de manera genérica la imposición de una 'tasa de supervisión y control', sin delimitar con claridad cuál es la acción estatal específica que se ejecutará a favor del contribuyente, por lo que el sujeto obligado no se encuentra en la real capacidad de provocar la intervención administrativa por la cual se establece el tributo, ni tampoco se está beneficiando de un servicio colectivo o bien público de forma personal y directa.”
9. Por otro lado, se sostiene que la resolución impugnada “carece de esta justificación, pues en sus considerandos únicamente se hace referencia a fines institucionales generales, tales como el fortalecimiento de la supervisión y control técnico, la gestión operativa y logística, y el desarrollo de herramientas tecnológicas para la mejora de la regulación del sector. Estos objetivos, aunque legítimos como metas administrativas, no constituye una prestación directa al concesionario, sino una función inherente a la potestad de regulación y control estatal.”
10. En la misma línea, se argumenta que “[e]l artículo 1 de la [resolución impugnada] grava un hecho incierto, en vista de que la norma establece como una obligación tributaria la imposición de la 'tasa de supervisión y control', sin especificar la efectiva realización de dicha actividad con relación al pago efectivamente realizado por el sujeto pasivo. La tasa se recauda de forma semestral o anual a pesar de que en la especie no se llegue a materializar ninguna actividad en particular en favor de los contribuyentes”.
11. Finalmente, el accionante “a manera de colofón” muestra un cuadro comparativo que demuestra la forma cómo a su juicio, se transgredió el principio de provocación:

Principio tributario	Requisito constitucional de la tasa	Contenido de la resolución ARCOM-003/25	Violación constitucional
Principio de provocación	La tasa debe derivarse de un bien o servicio estatal específico, que	El hecho generador se limita a la titularidad de derechos mineros.	Violación: no existe vinculación directa entre el hecho generador y un

	genere una prestación directa e individualizada.	Las actividades supervisadas y controladas (auditorías, inspecciones, lucha contra minería ilegal) no son provocadas por el concesionario ni se prestan directamente a su favor.	beneficio concreto; el concesionario es objeto del control, no receptor de un servicio.
Principio de recuperación de costos	La tasa debe cubrir únicamente los costos reales de la prestación del servicio individualizado, sin generar excedentes ni lucro estatal.	Las tarifas financian funciones generales y permanentes de la ARCOM aun cuando no se verifique la materialización de un servicio o bien concreto asociado al pago de cada contribuyente. La recaudación se realiza simplemente cuando vence el plazo fatal.	Violación: la tarifa no refleja los costos reales que se deban trasladar al administrado, transformando la tasa en un impuesto encubierto, violando la proporcionalidad y reserva de ley.

Gráfico 1: Elaborado por el accionante págs. 29-30.

12. Sobre la violación del principio de equivalencia, el accionante indica que, la Corte Constitucional en las sentencias 27-16-IN/21 y 46-18-IN/23, se pronunció sobre la “potestad tributaria” y la “derivación del principio de provocación y recuperación de costos”. Con lo anterior, sostiene que el principio de equivalencia exige:

(i) la identificación clara de la actividad administrativa específica que origina el cobro; (ii) la determinación objetiva del costo real y verificable de dicha actividad; y, (iii) la fijación de un monto que refleje una correspondencia técnica entre el costo y la tarifa exigida al contribuyente.

13. En esta línea, la parte accionante afirma que “la Corte ha sido enfática en que la equivalencia no se satisface con una fórmula de cálculo abstracta o con tarifas generales, sino con la existencia de una correspondencia técnica y razonable entre el costo de la prestación estatal y la cuantía que debe pagar el administrado”.

14. Se afirma que, “[e]n las resoluciones impugnadas no se evidencia que los montos establecidos correspondan a los costos reales de los servicios supuestamente prestados”. Se sostiene que en la resolución impugnada se “fijan porcentajes de tributación sin que exista justificación técnica que cuantifique los costos reales de las actividades supervisadas ni un vínculo directo entre la tarifa y el gasto que la ARCOM incurría en cada caso concreto, lo que contraviene el principio de recuperación de costos”.
15. En este apartado sostiene que la denominada “tasa de supervisión y control minero’ no cumple con los criterios esenciales que definen a una tasa según la Constitución y según la jurisprudencia de la Corte Constitucional” conforme infra:

[E]l esquema de porcentajes sobre la RBU por hectárea minera no responde a los costos de una prestación concreta, sino a parámetros generales y arbitrarios como la denominación del régimen minero (pequeña, mediana o gran minería) o la fase del proyecto, lo cual no tiene relación causal con el aparente hecho generador. Así, por ejemplo, mientras una concesión en fase de explotación –que efectivamente genera ingreso por la venta de minerales- paga un 25% de la RBU por hectárea, una concesión en fase de exploración avanzada o de evaluación del yacimiento –que no genera ingreso alguno- debe pagar hasta un 75% de la RBU por hectárea.

Tal diseño recaudatorio no solo carece de equivalencia, sino que produce una consecuencia totalmente absurda: los operadores que sí generan capacidad económica pagan menos que aquellos que carecen de ella. En términos constitucionales, ello viola simultáneamente el principio de capacidad contributiva y el de equivalencia, pues la tasa grava sin que exista relación con el costo del servicio e ignora por completo la realidad económica del sujeto pasivo.

Esta configuración supone una ruptura directa con el principio de equivalencia. El valor de la tasa no se fija en función del costo real de la supervisión y control que la ARCOM realiza en cada concesión, sino en función de criterios meramente abstractos (tamaño del operador y etapa de la actividad), que no reflejan la realidad económica de los costos en lo que incurre el Estado para proporcionar el servicio. En consecuencia, el cobro no guarda una relación técnica con la prestación estatal, sino con parámetros arbitrarios.

En definitiva, la mal concebida “Tasa de Supervisión y Control” carece de la correspondencia técnica y razonable que exige la Constitución. No existe equivalencia entre el costo marginal de una inspección minera y los valores millonarios previstos en la normativa; no existe relación entre la fase de exploración –sin ingresos- y las tarifas superiores que se imponen en ella; y no existe proporcionalidad entre el hecho generador invocado y la magnitud de la recaudación. La consecuencia inevitable es que este tributo encubre un impuesto que no fue creado por ley y contrario al principio de equivalencia.

4.2. Transgresión de los principios de legalidad y reserva de ley en materia tributaria (arts. 132.3, 135 y 301 de la Constitución).

16. En este marco, el accionante sostiene que:

[l]a ARCOM carece de potestad normativa para crear impuesto por cuanto la Constitución contiene un sistema cerrado de competencias tributarias, que busca evitar la imposición arbitraria de cargas fiscales y garantizar que todo impuesto emane de un proceso democrático, deliberativo y legítimo. Este sistema descansa en tres disposiciones fundamentales:

61.1. Artículo 132, numeral 3: exige que únicamente mediante ley se puedan crear, modificar o suprimir tributos.

61.2. Artículo 135: atribuye de manera exclusiva al Presidente de la República la iniciativa legislativa en materia de impuestos.

61.3. Artículo 301: reafirma que solo mediante ley, con iniciativa del Ejecutivo, pueden establecerse, modificarse, exonerarse o extinguirse impuestos, mientras que las tasas y contribuciones especiales se rigen por una ley habilitante que fija parámetros claros para su creación.

17. Asimismo, sostiene que “al emitirse las resoluciones impugnadas, la ARCOM desbordó lo (sic) límites de su potestad normativa e invadió competencias exclusivas de la Asamblea Nacional y del presidente de la República. Lo que en apariencia se denominó “tasa” es, en su sustancia, un impuesto creado por un órgano administrativo (el Directorio de ARCOM), pues su estructura material reúne características esenciales de un tributo de naturaleza impositiva: obligatoriedad, generalidad, no vinculación a una prestación directa e individualizada, y sujeción coactiva”.

18. Con lo anterior, se complementa que, “[l]a actuación de la ARCOM, al sustraerse de estas reglas de trámite, no solo reconoció el procedimiento legislativo, sino que también despojó al Ejecutivo de su rol central en la conducción de la política fiscal y anuló la función de la Asamblea Nacional como espacio de representación y deliberación democrática.”

4.3. Anulación de la deliberación democrática

19. El accionante afirma que:

[A]l optar por la vía administrativa, se suprimió el escenario natural para la discusión del impacto y la función recaudatoria que significa este impuesto, por lo que no existió un debate plural en el seno de la Asamblea Nacional. Esta actuación no es menor, pues vacía de contenido la función deliberativa del órgano legislativo, que es la instancia encargada de canalizar el pluralismo político y las diversas perspectivas sociales en la construcción de normas generales y abstractas. La expedición de tributos por vía administrativa conlleva una

exclusión ilegítima de los representantes populares del debate sobre la necesidad, proporcionalidad, razonabilidad y efectos económicos de la carga impositiva.

En este sentido, se quebranta el principio de autoimposición tributaria o *no taxation without representation*, el cual impide que la ciudadanía quede sometida a cargas económicas sin que medie la deliberación y aprobación de sus representantes en el foro legislativo. Por tanto, cuando un órgano administrativo se atribuye la potestad de imponer tributos unilateralmente, no solo infringe una regla competencial, sino que se cercena el principio estructural de separación de poderes. [...]

4.4. De la inconstitucionalidad por el fondo

20. En este punto, el accionante refiere una violación de los principios de equidad y progresividad tributaria conforme el artículo 300 de la Constitución y las definiciones de los principios de progresividad y de equidad conforme la sentencia 65-17-IN/21 en la resolución ARCOM-003/25, en este punto sostiene que se “incumple de forma manifiesta estas exigencias. La tasa creada por la ARCOM no guarda relación directa con la actividad de control (cuyos costos pueden variar según cada caso) y que puede generar una utilidad no justificada a su favor”. Para sostener esto indica:

[E]l régimen propuesto por las disposiciones impugnadas impone mayores cargas a quienes carecen de ingresos, beneficia a quienes ya generan utilidades y establece diferencias carentes de justificación técnica. No es un régimen compatible con el principio de progresividad, sino regresivo y arbitrario. Esto ocurre porque no se ha establecido a una carga que guarde proporción con el accionar estatal; de hecho, los valores ni siquiera guardan relación con la actividad estatal que se pretende cubrir, por lo que no se observa una proporción razonable entre el costo y las tarifas a pagar. Por tanto, las disposiciones impugnadas contravienen el artículo 300 de la Constitución y a la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional.

21. Con lo anterior, se sostiene que “no hay relación alguna entre la capacidad contributiva del concesionario con el valor que deberá pagar”. Para esto, se detallan los siguientes ejemplos:

[L]os que menos tienen pagan más: mientras un concesionario de pequeña minería en fase de explotación –que efectivamente extrae y comercializa minerales, generando ingresos- debe pagar únicamente el 25% de la RBU por hectárea, un concesionario de mediana minería en fase de exploración avanzada – que no percibe ingreso alguno por encontrarse aún en actividades prospectivas- está obligado a pagar el 40% de la RBU por hectárea. Es decir, quien carece de ingresos soporta una carga fiscal superior a quien sí los obtiene.

Los que más tienen pagan menos: al contrario de lo dicho en el párrafo *supra*, en la fase de explotación, un concesionario de pequeña minería –que obtiene beneficios económicos inmediatos de la venta de minerales- paga el 25% de la RBU por hectárea; sin embargo, un concesionario de gran minería en exploración avanzada, que aún no genera ingresos, debe %

de la RBU por hectárea. En términos comparativos, esto significa que el explorador sin ingresos paga tres veces más que el explotador que sí se beneficia económicamente de la actividad.

Iguales condiciones, desigual trato: En la fase de exploración inicial, la normativa impone a la mediana minería un pago del 30% de la RBU por hectárea, mientras que a la gran minería en la misma etapa se le exige apenas el 25% de la RBU por hectárea. De esta forma, se establece un trato inequitativo carente de justificación técnica, pues quienes cuentan con menor capacidad económica terminan pagando más que los de mayor escala.

Como se observa, la mal llamada tasa contraviene de manera frontal los principios constitucionales de equidad y progresividad tributaria. Pues, no se observa cómo la carga que se impone al contribuyente entre la tarifa de la tasa y el beneficio recibido, o frente a los gastos que supuestamente incurre la administración. En consecuencia, debe declararse su inconstitucionalidad por el fondo también en este aspecto. (Negritas del texto original)

4.5. Violación del principio de no confiscatoriedad

- 22.** En este apartado, se sostiene una vulneración del artículo 323 de la Constitución, en la afirmación de que “se prohíbe toda forma de confiscación”, la misma que “podría producirse a través de la imposición de tributos” conforme la cita de la sentencia 46 -18-IN/23. En esta línea, cita la sentencia 47-15-IN/21 para indicar que el objetivo de la prohibición de confiscatoriedad “veta cualquier tipo de carga tributaria que como consecuencia anule el núcleo esencial del derecho a la propiedad, hasta el punto que inhabilite la posibilidad de recaudación para la financiación de los derechos”.
- 23.** Asimismo, cita la sentencia 9-21-IN/23, para referirse al principio de no confiscatoriedad relacionado con la noción de proporcionalidad. En particular “sobre las tasas, la confiscatoriedad empieza cuando se termina de recaudar lo que se necesita para recuperar el costo en el que el Estado incurrió para brindar ese servicio estatal.” Finalmente cita el párrafo 35 de dicha sentencia para establecer el cumplimiento de dicha regla, conforme lo siguiente:

[s]e constata que la tasa creada por las resoluciones impugnadas encaja plenamente en el supuesto de confiscación. En primer lugar, no puede justificarse como recuperación de costos por cuanto se está financiando actividades genéricas, permanentes, que más bien exceden de los servicios o del accionar estatal que justificaría la imposición de una tasa. En segundo lugar, tampoco responde a un aprovechamiento especial o utilización privativa de un bien de dominio público. Por tanto, no hay “aprovechamiento” que pueda generar un costo a ser recuperado. Finalmente, la tasa no guarda correspondencia con los costos de una actividad administrativa individualizada, puesto que la ARCOM no realiza un cálculo caso por caso

del gasto efectivo de supervisión, sino que impone porcentajes fijos sobre la RBU por hectárea.

4.6. Violación a la libertad de empresa

24. El accionante afirma una violación al artículo 66 numeral 15 de la Constitución que reconoce a todas las personas el derecho a desarrollar actividades económicas, individual o colectivamente, en conformidad con los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental. Para sustentar esto, arguye que “el núcleo de la libertad de empresa comprende la facultad de organizar, dirigir y planificar la propia actividad económica, sin que el Estado pueda imponer trabas que hagan impracticable o inviable su ejecución” conforme la sentencia 106-20-IN/24. En tal virtud, toda regulación estatal debe ser razonable “tomando a consideración la actividad en cuestión, los derechos de tercero y los posibles riesgos asociados a esta”.

25. A juicio del accionante:

[l]as disposiciones impugnadas no respetan estos parámetros. Al imponer al concesionario cargas que exceden su capacidad económica real –y el supuesto accionar estatal por el que se hace el cobro-, el efecto práctico es que los recursos que deberían destinarse a estudios geológicos, técnicos y ambientales se ven absorbidos por la obligación de pagar a la ARCOM sumas millonarias. Desde la perspectiva constitucional, ello supone una vulneración directa de la libertad de empresa. Los concesionarios se ven privados de su derecho a organizar, dirigir y planificar su actividad económica conforme a sus recursos, porque la tasa los obliga a desviar capital de inversión hacia una exacción arbitraria. Así, la tasa se convierte en una barrera estructural que vacía de contenido el derecho fundamental a la libertad de empresa.

4.7. Solicitud de medidas cautelares

26. El accionante solicita en la demanda la suspensión provisional de la Resolución ARCOM-003/25, hasta que este Organismo resuelva la constitucionalidad. Para el efecto:

26.1. Hechos creíbles o verosímiles. – En este apartado el accionante refiere que las resoluciones impugnadas desde su entrada en vigencia establecen relaciones jurídicas propias del derecho tributario (colocando a los titulares de concesiones mineras en calidad de sujetos pasivos) estableciendo una obligación de pago. Sobre la verosimilitud de los hechos, esta dado por la facultad que tiene el ARCOM para el cobro de la tasa y demás actos administrativos que se expiden para ejecutar estos valores. Con esto, “la verosimilitud de la pretensión queda demostrada”.

26.2. Inminencia. - Se ve reflejada en el cronograma de cobro de la Tasa Minera, conforme el artículo 3 de la resolución impugnada que dice:

La tasa deberá ser pagada por los titulares señalados en los artículos 3 y 4 del presente Instructivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución ARCOM-003/25 de 31 de mayo de 2025, emitida por el Directorio de la [ARCOM].⁴

26.3. El accionante sustenta una plausible “circunstancia apremiante” en relación a la suspensión de la resolución impugnada, pues someterse al orden cronológico de los tiempos de la Corte Constitucional redundaría en un mayor riesgo de afectación a varios derechos y permanencia de afectación a principios constitucionales producida por una norma claramente inconstitucional.

26.4. Asimismo, a modo de captura de pantalla remite el Oficio ARCOM-DCI-2025- (Sin número) con asunto “Requerimiento de pago voluntario Conseción” de un proceso administrativo sancionador. Y, por otro lado, una captura de pantalla de la Orden de Cobro ARCOM-DF-2025 (número tachado) emitido por la Agencia de Regulación y Control Minero, ARCOM, Dirección Financiera-Tesorería por “concepto y antecedentes” por el presunto “Incumplimiento al pago de la Tasa de Supervisión y Control de la ARCOM por parte de la Concesión [...] determinada en la Resolución Nro. ARCOM-003/25, detallada en el Formulario Nro. ARCOM-TSCC-CRMAC-2025, suscrito por la Tesorera y Director Financiero de la ARCOM.

26.5. Gravedad. –Sostiene que la Tasa Minera incumple con los requisitos que impone la Constitución está afectando directamente derechos de los contribuyentes, así como a preceptos constitucionales, provocando el daño profundo⁵.

⁴ Se cita: PARA MEDIANA MINERÍA, MINERÍA A GRAN ESCALA Y LICENCIAS DE COMERCIALIZACIÓN

-Semestral: Dos (2) pagos en el año.

-Corte: 30 de junio / Recaudo: hasta 31 de julio

- Corte: 31 de diciembre / Recaudo: hasta 31 de enero

PARA PEQUEÑA MINERÍA

-Anual: Un (1) solo pago en el año.

-Corte: 31 de diciembre / Recaudo: hasta 31 de enero

PARA EL RÉGIMEN GENERAL

-Anual: Un (1) solo pago en el año.

-Corte: 31 de diciembre / Recaudo: hasta el 31 de enero.

De manera excepcional y por única vez el Régimen General deberá realizar un pago de conformidad al detalle antes señalado, sin perjuicio del proceso de recategorización de régimen que se lleve a cabo con posterioridad a la emisión del presente Instructivo.

⁵ Conforme se ha manifestado a lo largo de la demanda, los principios afectados son el de equivalencia, equidad y progresividad tributaria y no confiscatoriedad; y, derechos como la libertad de empresa; cumpliendo así el criterio de la Corte, respecto a la afectación de la seguridad jurídica de los contribuyentes.

27. Finalmente, el accionante solicita que en caso que se admitan las medidas cautelares, se priorice el caso para su resolución conforme el artículo 7.2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

5. Admisibilidad

28. El artículo 83 de la LOGJCC establece que la inadmisión de la acción de inconstitucionalidad procederá cuando la acción no cumpla los requisitos de la demanda, siempre que no sean subsanables.
29. El artículo 79 de la LOGJCC determina que los requisitos son: (1) la designación de la autoridad ante quien se propone; (2) los datos de las personas accionantes; (3) la denominación de los órganos emisores de las disposiciones atacadas; (4) la indicación de las disposiciones acusadas como inconstitucionales; (5) el fundamento de la pretensión con (5.1.) la especificación de las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance y (5.2.) argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa; (6) solicitud de suspensión provisional de la disposición demandada, cuando a ello hubiere lugar; (7) información para recibir notificaciones; y, (8) la firma de la persona demandante o de su representante, y de la abogada o abogado patrocinador de la demanda.
30. En cuanto al cumplimiento del requisito 5.2. (la presentación de argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa), este Tribunal observa que en general el accionante cumple con la carga argumentativa mínima para formular problemas jurídicos, por las siguientes consideraciones: *i) por la forma*, se habrían transgredido los principios de provocación y de recuperación de costos, de legalidad y reserva de ley en materia tributaria (arts. 132.3, 135 y 301 de la Constitución) y anulación de la deliberación democrática y, *ii) por el fondo*, violación de los principios de equidad y progresividad tributaria conforme el artículo 300 de la Constitución, principio de no confiscatoriedad y derecho a la libertad de empresa.
31. En consecuencia, la demanda cumple con los artículos 77, 78 y 79 de la LOGJCC, sin que se advierta, prima facie, causal de rechazo conforme lo señala el artículo 84 ibídem.

6. Solicitud de suspensión provisional de la norma

- 32.** El artículo 79.6 de la LOGJCC establece que la demanda de inconstitucionalidad contendrá, entre otros requisitos y cuando corresponda, la solicitud de suspensión provisional de la disposición demandada debidamente sustentada, sin perjuicio de la adopción de otras medidas cautelares.
- 33.** Este Organismo ha considerado que el artículo 27 de la LOGJCC prevé los siguientes requisitos cuyo cumplimiento debe verificarse para la concesión de medidas cautelares: **i)** verosimilitud fundada de la pretensión, que incluye que esta se encuentre dirigida a prevenir la amenaza o detener la violación de derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, así como que sea probable y plausible; **ii)** gravedad; e, **iii)** inminencia. El propio artículo 27 de la LOGJCC fija expresamente el alcance del requisito de gravedad: “cuando [la vulneración de derechos] pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación”.
- 34.** En el marco de una acción pública de inconstitucionalidad, el control ejercido por la Corte Constitucional es de carácter abstracto y está dirigido a determinar incompatibilidades normativas entre disposiciones legales o reglamentarias y el texto constitucional. Por tanto, el análisis de medidas cautelares debe atender a ese mismo carácter abstracto, sin necesidad de acreditar afectaciones concretas o individuales, sino atendiendo a los efectos generales de la norma impugnada.
- 35.** No obstante, este Tribunal constata que el accionante no muestra hechos indiciarios suficientes que permitan sustentar la solicitud de suspensión provisional, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 27 de la LOGJCC. El accionante se limita en afirmar la existencia de una obligación de pago y la facultad de cobro de la ARCOM sin sustentar la autenticidad de dicha prueba indiciaria y su relación directa con el órgano emisor.
- 36.** La existencia de un requerimiento o una orden de cobro particular a un solo concesionario puede concebirse como una afectación concreta e individual. En efecto, el accionante no expone de qué manera la suspensión resultaría necesaria y urgente para evitar una afectación inmediata, grave e irreversible a los derechos constitucionales cuya protección en abstracto se demanda. La solicitud de medidas cautelares desarrollada en los párrafos 102 a 121 de la demanda, carece de ese desarrollo argumentativo que explique a este Tribunal cómo la aplicación de las normas impugnadas produciría, de forma inminente, vulneraciones irreparables de derechos constitucionales en abstracto durante el trámite de la causa.
- 37.** En consecuencia, al no haberse presentado fundamentos que sustenten un juicio indiciario específico, ni análisis sobre la verosimilitud de la pretensión, la gravedad del daño

alegado, ni la inminencia de su producción, este Tribunal concluye que no se justifica, en esta fase procesal, la adopción de la medida cautelar solicitada. Por lo tanto, corresponde negar la solicitud de suspensión provisional de las disposiciones demandadas.

7. Decisión

- 38.** Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción pública de inconstitucionalidad **117-25-IN** y **NEGAR** la suspensión provisional de la disposición demandada.
- 39.** Considerando que el Tercer Tribunal de Sala de Admisión, en sesión de 6 de agosto de 2025, admitió a trámite la causa 61-25-IN, en la cual se demandó la inconstitucionalidad por la forma y fondo de los numerales 1 y 2 del Resolución ARCOM-003/25 emitida por la ARCOM, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 de la LOGJCC y 13 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, este Tribunal dispone acumular la presente causa 117-25-IN, al caso 61-25-IN y acumulados, cuya sustanciación corresponde a la jueza Karla Andrade Quevedo.
- 40.** Córrese traslado con este auto y copia de la demanda y sus anexos a la Agencia de Regulación y Control Minero “ARCOM” y, al señor Procurador General del Estado, a fin de que intervengan, defendiendo o impugnando la constitucionalidad de las normas demandadas, en el término de quince días, debiendo señalar casilla constitucional o correo electrónico para futuras notificaciones.
- 41.** Requierase a la ARCOM en igual término del párrafo anterior, remita a esta Corte el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a la normativa impugnada.
- 42.** Póngase en conocimiento del público la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y el portal electrónico de la Corte Constitucional.
- 43.** En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución 007-CCE-PLE-2020, se recuerda a las partes procesales, entidades públicas y demás interesados que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas. La herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente, se

receptará escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.

44. Notifíquese y cúmplase.

Documento firmado electrónicamente
Jorge Benavides Ordóñez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
José Luis Terán Suárez
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 17 de octubre de 2025. **Lo certifico. -**

Documento firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

